

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/05/2016.**ACTOR:** MARIO ALAN  
RODRÍGUEZ SANTOS.**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.**SECRETARIO:** EDÉN  
ALEJANDRO AQUINO  
GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.**

**VISTOS**, los autos para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, promovido por el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, contra el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Procedimiento de Remoción número CQD/PRC/001/2016, se resolvió como sigue.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de

inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de gobernador, diputados y ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el citado Consejo aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**8. Acuerdo.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo "ACUERDO: IEEPCO-CG-34/2015, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES, LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LA O EL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES".

**9. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, quedando integrado por los maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría, Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vázquez.

**SEGUNDO: Antecedentes del medio de impugnación.**

De la narración de hechos que el recurrente hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Presentación.** El día tres del presente mes y año, Mario Alan Rodríguez Santos, en su carácter de ciudadano, presentó demanda de recurso de apelación en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la emisión del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el Procedimiento de Remoción número CQD/PRC/001/2016.

**b) Recepción.** El diez de febrero de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el recurso de apelación detallado en el punto anterior.

**c) Turno.** Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, el cual ya se encontraba registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con el número **RA/05/2016**, y turnó los autos al magistrado que conforme al turno correspondía, para su debida sustanciación.

**d) Auto de recepción, admisión y cierre de instrucción por el magistrado instructor.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, tuvo por recibidos los

autos del expediente **RA/05/2016**, admitió el medio de impugnación, acordó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

**SEGUNDO. - Reencauzamiento.** De la demanda presentada por Mario Alan Rodríguez Santos, se advierte que interpone recurso de apelación en contra del acuerdo emitido con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se tuvo por no presentada su escrito de denuncia, en contra del ciudadano José Samuel Aguilera Vásquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Procedimiento de Remoción número CQD/PRC/001/2016.

Sin embargo, del estudio integral de la demanda presentada por el recurrente, se advierte que la vía

procesal escogida no resulta ser la idónea para combatir el acto impugnado, esto al considerar que dicho acto no es subsumible de ser combatido por el recurso de apelación, lo anterior por las siguientes consideraciones.

En efecto el artículo 52 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece en forma literal lo siguiente:

**“Artículo 52.-** El recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en esta Ley;

**b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y**

**b) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto”. [énfasis añadido]**

Por su parte, el artículo 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone:

**Artículo 17.**

1. El Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

**I.- Órganos centrales: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General y la Dirección General;**

II.- Órganos ejecutivos: La Junta General Ejecutiva, la Secretaría General y las direcciones ejecutivas;

III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y IV.- Órganos técnicos: La Contraloría General y la Unidad.

IV.- Órganos técnicos: La Contraloría General y la Unidad. **[énfasis añadido]**

De la interpretación de los artículos antes establecidos, se llega al conocimiento cierto que sólo

procederá el recurso de apelación contra **los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**. De ahí, que si el recurrente impugna el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Procedimiento de Remoción número CQD/PRC/001/2016, por considerar que le causa un perjuicio, dicha Comisión no resulta ser un órgano Central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que, el artículo **17, fracción I**, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que los órganos Centrales del Instituto antes aludidos, son: 1.- El Consejo General; 2.-La Presidencia del Consejo General, y 3.- La Dirección General.

En consecuencia, al no ser la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un órgano Central del referido Instituto, es evidente que no puede ser recurrido su acto por medio del recurso de apelación.

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR**, a efecto de no hacer negatorio su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos de los cuales se advierte que esta autoridad tiene la obligación de admitir la demanda del actor, pese a que éste se equivoque al indicar la vía en que promueve, pues no obstante la vía constituye en presupuesto procesal, **por encima de formalismos**

**procesales, se encuentran los derechos humanos que esta autoridad se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con el artículo 1º Constitucional**, por lo que, prevalece la garantía de una tutela judicial efectiva como postulado de los derechos humanos ante rigorismos propios del juicio; por lo anterior, **éste Órgano Colegiado procede a REENCAUZAR** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, materia Constitucional, página 1190 que es de rubro y textos siguientes:

**“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.** Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi

factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor."

Lo anterior, en virtud de que, la Ley Local de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 104, inciso c); establecen la existencia del juicio ciudadano, siendo procedente para impugnar los actos o resoluciones de la autoridad, cuando consideren que violan alguno de sus derechos fundamentales vinculados a los derechos político-electorales.

Como ya se apuntó, en el caso, el enjuiciante controvierte el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Procedimiento de remoción número CQD/PRC/001/2016, debido a que no realizó como responsable el trámite establecido reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales y municipales electorales, una vez que presentó su denuncia en contra del ciudadano José Samuel Aguilera Vásquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En consecuencia, si la materia de la controversia está vinculada a una presunta afectación de los derechos fundamentales del inconforme, en razón de que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, que tiene el gobernado para acudir a los órganos del estado para controvertir los actos que le causen una afectación.

Por tanto, como se ha establecido lo idóneo es **reencauzar** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias **12/2004**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"; así como **9/2012**, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"<sup>1</sup>

**TERCERO. - Requisitos de procedencia.** Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, el actor está legitimado y tiene interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra de los actos que se reclaman.

**a) Oportunidad.** Del escrito de demanda se advierte que el recurrente **Mario Alan Rodríguez Santos**, tuvo conocimiento del acto que imponga el uno de febrero de dos mil dieciséis; de ahí que si el escrito de demanda fue presentado el tres del mismo mes y año, según se desprende del sello de recepción, resulta evidente que el recurso fue promovido oportunamente dentro del plazo de

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439 y 635-637, respectivamente.

cuatro días que puntualiza el artículo 7, sección 1, 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Forma.** El escrito de impugnación cumple con este requisito en atención a que fue presentado ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicho escrito de impugnación cumple con las formas previstas en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

**c) Legitimación.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos se encuentra legitimado para interponer el presente juicio ciudadano, toda vez que comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho fundamental de acceso a la justicia; de ahí que en el juicio que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se considera que Mario Alan Rodríguez Santos tiene interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque hace valer presuntas violaciones a su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que reclama el acuerdo emitido con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se tuvo por no presentado su escrito de queja, por el cual interpuso una denuncia en contra del ciudadano José Samuel Aguilera Vásquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por ende, su pretensión es que el acuerdo impugnado se revoque o en su caso se modifique; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el actor controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**CUARTO. - Estudio del fondo de la litis.** La pretensión del actor consiste en que se revoque o en su defecto, se modifique el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el procedimiento de Remoción

número CQD/PRC/001/2016, debido a que no realizó como responsable el trámite establecido en el reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales y municipales electorales, aprobado el nueve de diciembre de dos mil quince por el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-34/2015, una vez que presentó su denuncia en contra del ciudadano José Samuel Vásquez Aguilera, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Establecido lo anterior, se estima pertinente señalar que los derechos fundamentales de **legalidad** y **seguridad jurídica** se contemplan en el contenido de los artículos 14<sup>2</sup> y 16 Constitucionales.

Al respecto, este último precepto indica lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)” [énfasis añadido]*

La norma constitucional transcrita contiene el derecho fundamental de legalidad, consistente en la obligación a las autoridades, en la emisión de sus actos, de cumplir con tres requisitos mínimos, que son:

1. Se exprese por escrito y contenga la firma autógrafa del respectivo funcionario;
2. Que provenga de autoridad competente; y,

---

<sup>2</sup> "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

3. Que en los documentos escritos en los que se expresen, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esta tesitura, conviene precisar que de una interpretación conjunta y armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos constitucionales parcialmente transcritos, se puede colegir que los actos emitidos por cualquier autoridad, para ser legales, entre otros requisitos e imprescindiblemente, **que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto expresan:

**“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se

---

<sup>3</sup> Visible a página cuatrocientos veintinueve, tomo XIV, octubre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como **la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.** [énfasis añadido]

Lo que antecede significa que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, sea en el ámbito judicial, administrativo o como en el presente caso en materia electoral, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.

Asimismo, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia<sup>4</sup> siguiente.

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito*

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/94 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, Mayo de 1994, página 12, Octava Época.

*competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Concomitante a lo anterior, los artículos **1, 6, 24 y 25** del reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales y municipales electorales, aprobado el nueve de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-34/2015, de los cuales literalmente establece lo siguiente:

#### **Artículo 1**

1. El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y tiene por objeto regular los procedimientos de selección, designación y en su caso remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Distritales y Municipales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del organismo público local electoral en el estado de Oaxaca.

#### **Artículo 6**

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Dentro del procedimiento de selección y designación, las siguientes:

a) Designar a la Consejera o Consejero Presidente, Consejeras o Consejeros Electorales y las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales;

b) Aprobar las Convocatorias para participar en los procedimientos de selección y designación;

c) Realizar la designación correspondiente en caso de que ocurra una vacante; d) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

II. Dentro del procedimiento de remoción, las siguientes:

a) Remover a la Consejera o Consejero Presidente, Consejeras o Consejeros Electorales y las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, cuando se acredite alguna de las causas a que se refiere el presente Reglamento;

b) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 24**

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

I. La o el denunciado no sea integrante del Consejo Distrital o Municipal;

II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;

III. Resulte frívola, entendiéndose como tal: a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el presente Reglamento;

VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a) Habiendo sido admitida la queja

o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

#### **Artículo 25**

1. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la **Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para** subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, **deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.** [énfasis añadido]

De dichos preceptos se tiene que en el procedimiento establecido para la remoción de las y los consejeros presidentes, de los consejos distritales y municipales electorales, en el caso de actualizarse una causal de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, se deberá observar el siguiente trámite, la **Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para** subsanar algún apercibimiento, elaborara **el proyecto de** desechamiento de la queja, el cual deberá poner a **consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre** para su aprobación, como así lo establecen los artículos 24 y 25 del citado Reglamento; Por ende, dicha Comisión carece de competencia para dictar el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el Procedimiento de Remoción número CQD/PRC/001/2016, en el cual tuvo por no presentada la demanda del recurrente. No obstante, que el citado acuerdo dicha Comisión lo funda en el artículo 19 numeral 2 del Reglamento en estudio, que literalmente establece:

**“(...) La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción.**

Por el contrario, dicho precepto faculta a la citada Comisión, para la sustanciación del procedimiento de remoción, es decir, es el Órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que le corresponde llevar acabo los actos preestablecidos en el reglamento que se estudia, **sin que tenga la facultad de resolver en definitiva o anticipadamente el citado procedimiento, pues, esta resulta ser facultad expresa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, al ser este el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, como así lo establece el artículo 18 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento los artículos 4 y 19 numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, hace alusión a que dicha facultad se encuentra reservada para el Consejo General del multicitado Instituto.

Bajo ese contexto legal, analizada la determinación reclamada, es evidente que la responsable faltó al principio de legalidad que por imperativo constitucional debe de observar.

Por ello, el acto realizado por la responsable, se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que implica transgresión a los derechos fundamentales de **legalidad** y **seguridad jurídica** que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, al advertirse en el caso una violación a las reglas del procedimiento, no es dable analizar la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, dado que la determinación reclamada fue emitida por una autoridad incompetente para tal efecto, pues de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando inclusive a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por el reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales y municipales electorales.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **1/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** - La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. **Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución**

**Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso** y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio. **[énfasis añadido]**

Así mismo, sirve de ilustración al criterio adoptado por este órgano colegiado la jurisprudencia<sup>5</sup> siguiente:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITI FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los**

<sup>5</sup> Jurisprudencia J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Julio de 2006, Página 1087, Novena Época.

actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento." [énfasis añadido]

Por lo expuesto, lo procedente es **revocar** el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, en el cual tuvo por no presentada la denuncia del promovente **Mario Alan Rodríguez Santos**, en contra del ciudadano José Samuel Aguilera Vásquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Procedimiento de Remoción número CQD/PRC/001/2016, para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, emita de manera inmediata un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se apegue al procedimiento establecido en el reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, las y los

consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales y municipales electorales.

Efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, la comisión responsable deberá informar a esta Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Finalmente, dado el sentido de la presente ejecutoria, evidentemente no se puede analizar los conceptos de violación hechos valer por el recurrente, pues al advertirse un vicio formal (**carencia de competencia de la autoridad emisora**), ello impide el análisis de las consideraciones que la responsable plasmó para emitir el evento controvertido, aunado a que la conclusión desarrollada en la presente resolución, se deja sin efecto el acto reclamado.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **Reencauza** el presente asunto de recurso de apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en los registros atinentes.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Procedimiento de Remoción número CQD/PRC/001/2016, en el cual tuvo por no presentada la denuncia del promovente **Mario Alan Rodríguez Santos**, en contra del ciudadano José Samuel Vásquez Aguilera, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en los términos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta determinación.

**CUARTO.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando **QUINTO** de este veredicto.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.

